

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISEIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, dos (02) de febrero dos mil veintidós (2.022)

Auto No. 106

Radicación : 76001-33-33-016-**2019-00218-01**
Medio de control : Ejecutivo
Of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co
Demandante : Jesús Marino Medina Orejuela
accionjuridicaylegal@hotmail.es
Demandada : Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP.
Asunto : **Obedecer y cumplir – ordena envió al Tribunal - liquidación**

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el superior en el Auto No. 003 del 14 de enero de 2022¹, emitido por la magistrada del H. Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, Dra. Zoranny Castillo Otálora, mediante el cual revocó el auto interlocutorio No. 647 del 6 de septiembre de 2019, proferido por este Juzgado, que se abstuvo de librar mandamiento de pago en el proceso de la referencia.

Procede el Despacho a resolver sobre la viabilidad de dictar auto de mandamiento de pago en el asunto de la referencia.

I. ANTECEDENTES

Mediante sentencia No. 094 del 31 de mayo de 2016, dictada dentro del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho laboral adelantado por el señor Jesús Marino Medina Orejuela a través de apoderado judicial contra la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP., en la que se condenó a esta última a lo siguiente:

“PRIMERO: DECLARAR la nulidad parcial de la resolución Nos. RDP018675 de octubre 13 de 2010 por medio de la cual se reconoce y ordena el pago de una pensión mensual vitalicia de vejez. Igualmente, se **DECLARA** la nulidad de la resolución RDP001081 del 15 de enero de 2014 proferida por la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social -UGPP, negó la reliquidación de la pensión de jubilación al señor Jesús Marino Medina Orejuela, conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente fallo.

SEGUNDO: Como consecuencia de la declaración anterior, y a título de restablecimiento del derecho, se ordena a la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social -UGPP-para que reliquide la pensión del señor Jesús Marino Medina Orejuela, incluyendo en su cálculo, la totalidad de los factores salariales devengados por el actor en el último año de servicios. Con la salvedad que, si sobre estos factores no se han hecho aportes, la entidad podrá compensarlos cuando realice el pago de las respectivas mesadas.

TERCERO: DECLARAR PROBADA parcialmente la excepción de prescripción de las mesadas pensionales causadas con anterioridad al 20 de diciembre de 2010, acorde con lo dicho en la parte motiva de esta sentencia.

¹ Folios 2117 a 2131 c-1.

CUARTO: CONDENASE a la entidad demandada a pagar las diferencias a que haya lugar luego de reliquidada la pensión de jubilación del actor, conforme lo dicho en la parte considerativa de esta providencia.

(...)

La anterior decisión fue modificada, adicionada y confirmada mediante la sentencia No 44 del 02 de marzo de 2017, proferida por el H. Tribunal Administrativo del Valle, MP. Dra. Zoranny Castillo Otálora, que dispuso lo siguiente:

“PRIMERO: MODIFICAR el numeral segundo del fallo apelado, para en su lugar: **ORDENAR** a la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social -UGPP que reliquide la pensión de jubilación del señor Jesús Marino Medina Orejuela tomando en cuenta todo lo devengado en el año anterior a su retiro del servicio excepto lo percibido por concepto de vacaciones, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: ADICIONAR el fallo apelado en el sentido de **ORDENAR y AUTORIZAR** a la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social -UGPP- la actualización –mediante cálculo actuarial- de los aportes a deducir por cuenta de los nuevos factores salariales que se ordenan incluir en la presente orden judicial.

TERCERO: CONFIRMAR en todo lo demás la Sentencia No. 94 del 31 de mayo de 2016, proferida por el Juzgado Dieciséis Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cali, conforme a lo dicho en la parte motiva de la sentencia.

(...)”

El día 9 de agosto de 2019, el apoderado del demandante, solicita que se dicte mandamiento de pago a favor del señor Jesús Marino Medina Orejuela y a cargo de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social –UGPP, en atención que esta no dio estricto cumplimiento a los fallos precedentes.

Manifiesta la UGPP, expidió la Resolución No. RDP 011349 del 02 de abril de 2018, en la que se liquidó una mesada pensional en la suma de \$1.130.483,00 y se ordenó descontar la suma de \$32.038.535,00, y que luego en el mes de junio de 2018 se programó un pago parcial a su mandante por la suma de \$33.603.643,00 y de dicha suma descontó la exorbitante suma de \$30.038.535.

Que luego expidió la Resolución No. RDP 032263 del 29 de agosto de 2018, que modificó la Resolución No. RDP 011349 del 02 de abril de 2018, en la que se incrementó la mesada pensional en la suma de \$1.666.984,00.

Manifiesta que en la Resolución No. RDP 011349 del 02 de abril de 2018 la entidad aplicó un nuevo descuento sobre el retroactivo pensional de \$38.932.888,00 por concepto de aportes a factores salariales incluidos en la resolución, y que en el mes de noviembre de 2018 programó un pago parcial de \$44.832.432,00, pero descontó la suma de \$38.932.888,00.

Expuso que lo descontado por la UGPP, contraviene lo ordenado en las sentencias aludidas, y que por tanto a su mandante, se le debe reintegrar la suma que se le fue descontada en forma irregular, razón por la que solicitó dictar mandamiento de pago por la suma de \$70.971.423, 00, suma la cual considera fue descontada de más a su mandante.

Con la demanda se allegó copia de las sentencias referidas en párrafos anteriores, copia de la resolución No. RDP 011349 del 02 de abril de 2018 y de la Resolución No. RDP 032263 del 29 de agosto de 2018, como títulos ejecutivos.

En ese orden, para efectos de obedecer y cumplir lo dispuesto por el H. Tribunal Administrativo del Valle en su auto interlocutorio No. 003 del 14 de enero del año en curso que revocó el auto No. 647 del 06 de septiembre de 2019 que inicialmente negó mandamiento de pago, se hace necesario por parte del Juzgado tener una liquidación precisa y exacta de los valores que efectivamente debía descontar la entidad demandada en cumplimiento de las sentencias Nos. 094 del 31 de mayo de 2016 de este despacho y 44 del 02 de marzo de 2017 dictada por esa Corporación mediante la cual se modifica, adiciona y aclara la sentencia del *a-quo*.

Por lo tanto, para los efectos legales se hace necesario enviar el presente expediente a la Profesional Universitaria del H. Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, para que liquide la obligación aquí reclamada y así proceder a dictar el mandamiento de pago en debida forma, dado que los juzgados administrativos no cuentan con un área de contabilidad que liquide dichas sentencias.

En consecuencia, se **DISPONE**:

- 1.- obedecer y cumplir lo ordenado por el H. Tribunal Administrativo del Valle, en el auto del 14 de enero de 2022, dictada dentro del proceso de la referencia, por la magistrada ponente Dra. Zoranny Castillo Otálora.
2. Enviar el presente expediente al profesional universitario Contador y/o contadora del H. Tribunal Administrativo del Valle, para que proceda a liquidar en debida forma la sentencia dictadas por dicha Corporación en los términos ordenados en la parte resolutive.
- 3.- Como quiera que se trata de un expediente hibrido, procédase en primer lugar a enviar la demanda ejecutiva al área de digitalización de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos de Cali, una vez se realice la misma, envíese el expediente a los profesionales universitarios contadores del H. Tribunal para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE

LORENA MARTÍNEZ JARAMILLO

Juez

.

Firmado Por:

Lorena Silvana Martinez Jaramillo

Juez

Juzgado Administrativo

Oral 016

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

31905d0ec0944e89d81ef725b490211971cf34a74a561deb9569f37fe8c6592e

Documento generado en 03/02/2022 11:41:52 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISEIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, dos (02) de febrero dos mil veintidós (2.022)

Auto No. 107

Radicación : 76001-33-33-016-**2021-00254-01**
Medio de control : Ejecutivo
Of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co
Demandante : Evert Alfonso Lenis Vélez
www.consultingroupensiones.com.
Demandada : Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones
Parafiscales de la Protección Social – UGPP.
Asunto : Ordena envió al Tribunal - Liquidación

Procede el Despacho a resolver sobre la viabilidad de dictar auto de mandamiento de pago en el asunto de la referencia.

I. ANTECEDENTES

Mediante sentencia No. 195 del 33 de octubre de 2015, dictada dentro del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho laboral adelantado por el señor Jesús Marino Medina Orejuela a través de apoderado judicial contra la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP., en la que se condenó a esta última a lo siguiente:

“PRIMERO: DECLARAR la nulidad de los actos administrativos demandados resoluciones UGM-042064 del 10 de abril de 2012, RDP 012166 de abril 14 de 2014 y RDP015928 del 22 de mayo de 2014 mediante los cuales Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social –UGPP- reliquida la pensión de jubilación del señor Evert Alfonso Lenis Vélez sin la inclusión de todos los factores salariales devengados en el último año de servicio, sobre la base del 75%, y decide un recurso de apelación, conforme a la parte motiva del presente fallo.

SEGUNDO: Como consecuencia de la declaración anterior, y a título de restablecimiento del derecho, se ordena a la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social -UGPP- para que reliquide la pensión del señor Evert Alfonso Lenis Vélez, incluyendo en su cálculo, la totalidad de los factores salariales devengados por el actor en el último año de servicios. Con la salvedad que, si sobre estos factores no se han hecho aportes, la entidad podrá compensarlos cuando realice el pago de las respectivas mesadas.

TERCERO: DECLARAR NO PROBADA la excepción de prescripción formulada por la entidad demandada.

CUARTO: CONDENASE a la entidad demandada a pagar las diferencias a que haya lugar luego de reliquidada la pensión de jubilación del actor, conforme lo dicho en la parte considerativa de esta providencia.
(...)

La anterior decisión fue confirmada parcialmente mediante la sentencia No. 152 del 27 de junio de 2017, proferida por el H. Tribunal Administrativo del Valle, MP. Dr. Eduardo Antonio Lubo Barrios, que dispuso lo siguiente:

“PRIMERO: CONFIRMAR parcialmente la Sentencia No. 195 del 23 de octubre de 2015, proferida por el Juzgado Dieciséis Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cali.

SEGUNDO: Sin lugar a condena en costas en ambas instancias.
(...)”

El día 3 de diciembre de 2021, el apoderado del demandante, solicita que se dicte mandamiento de pago a favor del señor Evert Alfonso Lenis Vélez y a cargo de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social –UGPP, en atención que esta no dio estricto cumplimiento a los fallos precedentes.

Manifiesta que una vez liquidada la sentencia y provisto el archivo del proceso ordinario, la UGPP, no obstante haber expedido la Resolución No. RDP 045290 del 27 de noviembre de 2018, no ha cancelado correctamente el ítem segundo proferido en la sentencia No. 195 emitida por este despacho judicial el 23 de octubre de 2015, ni lo ordenado por el H. Tribunal Administrativo del Valle, en la sentencia No. 152 del 27 de marzo de 2017, mediante la cual en ítem séptimo de primera instancia.

Que al no haber dado cabal cumplimiento a la sentencia del a-quo y la del Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, se debe dictar mandamiento de pago por las siguientes pretensiones:

“1. La reliquidación del señor Heverth Alfonso Lenis Vélez, incluyendo en su cálculo la totalidad de los factores salariales devengados por el actor en el último año de servicio. Con la salvedad que, si sobre estos factores no se han hecho aportes, la entidad podrá compensarlos cuando realice el pago de las respectivas mesadas.

2. Por las diferencias resultantes de la liquidación de mesadas posteriores a la presentación de esta demanda.

3. La indexación de las diferencias resultantes de la reliquidación de las mesadas que aún no ha sido pagadas por la UGPP.

4. La deducción por concepto de la deducción de aportes de más, descontada del retroactivo del señor Heverth Alfonso Lenis Vélez.

(...)”

Con la demanda se allegó copia de las sentencias referidas en párrafos anteriores, copia de la resolución No. RDP 045290 del 27 de noviembre de 2018, como títulos ejecutivos.

En ese orden, debe decir el Juzgado que conforme a lo señalado en el artículo 297 del CPACA, las sentencias proferidas por esta jurisdicción, debidamente notificada y ejecutoriadas son título ejecutivo y por ende prestan mérito ejecutivo.

A la par, el artículo 298 *ibídem*, prescribe:

ARTÍCULO 298. PROCEDIMIENTO. <Artículo modificado por el artículo 80 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> **Una vez transcurridos los términos previstos en el artículo 192 de este código, sin que se haya cumplido la condena impuesta por esta jurisdicción, el juez o magistrado competente, según el factor de conexidad, librará mandamiento ejecutivo según las reglas previstas en el Código General del Proceso para la ejecución de providencias, previa solicitud del acreedor.**

(...).

La norma anterior, es clara en enunciar que librará mandamiento ejecutivo según las reglas previstas en el Código General del Proceso. En tal aspecto, debemos atender lo señalado en el artículo 422 del CGP, que dice:

“ARTÍCULO 422. TÍTULO EJECUTIVO. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, **o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción**, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley...”

Igualmente, EL artículo 430 dispone:

“ARTÍCULO 430. MANDAMIENTO EJECUTIVO. Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, **el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal.**

Por lo tanto, como quiera que este despacho no cuenta con mecanismos suficientes para efectos de liquidar la obligación aquí reclamada, amén de que actor, no emita una cifra o cálculo matemático sobre el cual considere que se le adeuda por cumplimiento de la sentencia arriba indicada y para los efectos legales se hace necesario enviar el presente expediente a la Profesional Universitaria del H. Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, para que liquide la obligación aquí reclamada y así proceder a dictar el mandamiento de pago en debida forma, dado que los juzgados administrativos no cuentan con un área de contabilidad que liquide dichas sentencias.

En consecuencia, se DISPONE:

1.- Enviar el presente expediente digital al profesional universitario Contador y/o contadora del H. Tribunal Administrativo del Valle, para que proceda a liquidar en debida forma la sentencia dictadas por dicha Corporación en los términos ordenados en la parte resolutive.

NOTIFÍQUESE

LORENA MARTÍNEZ JARAMILLO

Juez

Firmado Por:

Lorena Silvana Martinez Jaramillo
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 016
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e7c240e7020d35f31c3b716009c5bad2b13d570f71bb5c649c9b7a7e30dca0f1**
Documento generado en 03/02/2022 11:44:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, tres (03) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Auto Interlocutorio N° 108

Radicación : 76001-33-33-**016-2022-00014-00**
Medio de control : Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Tributario
Correo recepción memoriales: of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co
Demandante : **RTS Colombia S.A.S.** NIT 805.004.835-1
lac_shs_notificaciones_judiciales@baxter.com.
Demandado : **Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales –DIAN**
notificacionesjudicialesdian@dian.gov.co
Asunto : Admite

La sociedad **RTS Colombia S.A.S.**, representada por el señor Armando José Badillo, mayor y vecino de esta ciudad, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 16.661.947 a través de apoderado judicial, presenta demanda en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho -Tributario (Art. 138 del CPACA), en contra de la **Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales –DIAN**.

Es este Despacho competente para conocer del medio de control, conforme a lo previsto en el numeral 3° del artículo 155 de la Ley 1437 de 2011.

Además, corresponde emitir pronunciamiento en orden a decidir sobre la admisión de la demanda, para lo cual debe verificar que cumpla con los requisitos y formalidades previstos en los Arts. 161 a 170 *ibídem*.

Examinado el expediente digital y los elementos materiales de pruebas allegados con el mismo, se advierte que cumple con los requisitos señalados en la norma aludida, por tanto, se procederá a su ADMISIÓN.

Asimismo, se observa con los documentos allegados con la demanda que el apoderado de la parte demandante dio cumplimiento a lo ordenado en el artículo numeral 8° del Art. 162 del CPACA, modificado por el Art. 35 de la Ley 2080/21, esto es, con el envío de la demanda y sus anexos a la entidad demandada, a través de correo electrónico dispuesto para tal fin.

Del mismo modo, en observancia a lo prescripto en el artículo 3° del Decreto 806 de 2020, la contestación de la demanda y los demás memoriales que se presenten durante el trámite del presente asunto, deberán enviarse al correo de recepción de memoriales de la oficina de Apoyo judicial y direccionado para este despacho judicial, con copia a los correos electronicos de los demás sujetos procesales.

En razón y en mérito de lo expuesto este Despacho Judicial,

DISPONE:

PRIMERO: ADMÍTASE la presente demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho Tributario, interpuesta a través de apoderado judicial por la sociedad sociedad **RTS Colombia S.A.S** contra la **Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales –DIAN**.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente el presente auto a la **Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales –DIAN**, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al señor Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho, en la forma y terminos previstos en el artículo 197, 199 del CPACA, modificado por el Art. 48 de la Ley 2080/21, mediante mensaje de datos dirigido al buzón electrónico para notificaciones, con copia del referido auto. A la parte actora por estados electronicos (Art. 201 *ibídem*).

TERCERO: CÓRRASE traslado de la demanda y sus anexos la entidad demandada y al Ministerio Público, conforme al artículo 172 del CPACA, por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en el inciso 4° del artículo 199 modificado por el artículo por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

CUARTO: ADVIÉRTASE a la entidad demandada que dentro del término de traslado deberán dar aplicación a lo ordenado en el Paragrafo 1° del artículo 175 del CPACA y en cumplimiento a lo previsto en el artículo 3° del Decreto 806 de 2020, la contestación de la demanda y sus anexos, los demás memoriales que se presenten durante el trámite del presente asunto, deberán enviarse al correo of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, con copia a los correos electronicos de los demás sujetos procesales.

QUINTO: RECONOCER personería jurídica al abogado Edgar Andrés Aguirre Tenorio, identificado con la cédula de ciudadanía N° 94.458.852 y T.P. N°. 104.667 del C.S.J. para que actué conforme a los fines del poder a el otorgado, por el señor representante legal de RTS Colombia S.A.S.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LORENA MARTÍNEZ JARAMILLO
Juez

Firmado Por:

Lorena Silvana Martinez Jaramillo
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 016
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 2d032f6c3a3ae163318607d40b88b901259f9d3b61c3d9a2f40340f66066c1d1
Documento generado en 03/02/2022 02:32:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISEIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, cuatro (04) de febrero dos mil veintidós (2.022)

Auto No. 109

Radicación : 76001-33-33-016-2022-00017-01
Medio de control : Ejecutivo
Of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co
Demandante : María Violet Molano Soto
ejecutivosacopres@gmail.com
Demandada : Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones
Parafiscales de la Protección Social – UGPP.
notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co.
Asunto : **Ordena envió al Tribunal - Liquidación**

Procede el Despacho a resolver sobre la viabilidad de dictar auto de mandamiento de pago en el asunto de la referencia.

I. ANTECEDENTES

Mediante sentencia No. 237 del 26 de noviembre de 2013, dictada dentro del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho laboral adelantado por la señora a través de apoderado judicial contra la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP., en la que se condenó a esta última a lo siguiente:

“CUARTO: CONDENASE a la CAJA NACIONAL DE PREVISION SOCIAL EICE LIQUIDADA hoy Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social –UGPP, a reliquidar la pensión de jubilación de la **MARÍA VIOLET MOLANO SOTO**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 38.977.204 de Cali, reconocida inicialmente a través de la Resolución No. 014456 del 8 de noviembre de 1996 y reliquidada por medio de la Resolución No. 016630 del 02 de junio de 1998, de conformidad con la ley 6ª de 1945 y las normas que la modificaron o adicionaron, con base en el 75% sobre el salario promedio de todo lo devengado durante el último año de servicio, incluyendo además de los factores salariales ya reconocidos, los factores salariales tales como Auxilio de Alimentación, Auxilio de Transporte, Prima de servicios, Prima de Navidad, bonificación por compensación y Prima de Vacaciones, aplicándole los incrementos porcentuales del IPC. Así mismo en el evento de no haberse pagado la totalidad de los aportes de ley, la demandada deberá realizar las compensaciones a que haya lugar al momento de pagar las mesadas correspondientes.

QUINTO: CONDENASE a la CAJA NACIONAL DE PREVISION SOCIAL EICE LIQUIDADA hoy Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social –UGPP, actualizar la base de la liquidación de la pensión de jubilación de la accionante, en la forma y términos señalados en la parte considerativa de esta providencia.

La anterior decisión fue confirmada mediante la sentencia S/N del 22 de agosto de 2016, proferida por el H. Tribunal Administrativo del Valle – Sala de Descongestión, que dispuso lo siguiente:

“PRIMERO: CONFIRMAR la Sentencia del 26 de octubre de 2013, proferida por el Juzgado Dieciocho (sic) Administrativo Oral del Circuito Judicial de Santiago de Cali que accedió a las pretensiones de la demanda promovida por la señora **MARÍA VIOLET MOLANO SOTO** contra **CAJA NACIONAL DE PREVISION SOCIAL EICE LIQUIDADA HOY UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN**

*PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL –UGPP., por las razones anotados en la decisión.
(...)”*

El día 18 de junio de 2021, el apoderado del demandante, solicita ante el Juzgado 19 Administrativo Oral Administrativo de Cali que se dicte mandamiento de pago a favor de la señora *MARÍA VIOLET MOLANO SOTO* y a cargo de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social –UGPP. La demanda fue adjudicada a ese despacho el día 03/11/2021, quien, mediante auto del 12 del mismo mes y año, se declara impedido para conocer del proceso en virtud a que la sentencia fue dictada por este Juzgado y remite el expediente digitalizado el día 19 de enero de 2022, el cual es adjudicado a este Juzgado el día 27 del mismo mes y año.

Manifiesta que una vez liquidada la sentencia por medio de la resolución No. RDP039583 de octubre 19 de 2017 reliquidando la pensión en la cuantía de \$358.676, efectiva a partir del 01 de julio de 1997, y que en la misma ordeno descontar la suma de \$8.925.960,00 por concepto de aportes por factores de salarios de factores supuestamente no efectuados, descontando de manera arbitraria la suma demandada, y subrogándose el derecho a descontar, sin que en las sentencias se hubiera decidido.

Que presentó derecho de petición a la entidad para que modificara la RDP039583 de octubre 19 de 2017, y se respondió mediante Oficio No. 201850050723002 del 10 de abril de 2018 la entidad dio respuesta al derecho de petición, explicando matemáticamente la procedencia del monto descontado, calculo que no es claro, ni aceptable.

Refirió que si procede o no el descuento por aportes correspondiente a los factores cuya inclusión se ordena y sobre los cuales no se haya efectuado supuestamente la deducción legal, no un tema de discusión, que lo pretende el demandante, es que si bien se deben efectuar estos descuentos, los mismos deben tener un sustentó con la discriminación detallada de cada periodo, debidamente asoporada con las certificaciones de factores expedidas por el nominador en donde conste efectivamente en qué periodo el trabajador efectivamente devengo cada factor salarial y con las prescripciones debidamente actualizadas conforme a la ley.

Finalmente, dice que el cálculo y deducción de aportes efectuado por la Ugpp en la resolución RDP039583 de octubre 19 de 2017, no tiene soporte jurídico alguno que respalda la liquidación de aportes.

Con la demanda se allegó copia de las sentencias referidas en párrafos anteriores, copia de la resolución No. RDP 045290 del 27 de noviembre de 2018, como títulos ejecutivos.

En ese orden, debe decir el Juzgado que conforme a lo señalado en el artículo 297 del CPACA, las sentencias proferidas por esta jurisdicción, debidamente notificada y ejecutoriadas son título ejecutivo y por ende prestan merito ejecutivo.

A la par, el artículo 298 *ibídem*, prescribe:

ARTÍCULO 298. PROCEDIMIENTO. <Artículo modificado por el artículo 80 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> Una vez transcurridos los términos previstos en el artículo 192 de este código, sin que se haya cumplido la condena impuesta por esta jurisdicción, el juez o magistrado competente, según el factor de conexidad, librará mandamiento ejecutivo según las

reglas previstas en el Código General del Proceso para la ejecución de providencias, previa solicitud del acreedor.
(...).

La norma anterior, es clara en enunciar que librará mandamiento ejecutivo según las reglas previstas en el Código General del Proceso. En tal aspecto, debemos atender lo señalado en el artículo 422 del CGP, que dice:

“ARTÍCULO 422. TÍTULO EJECUTIVO. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, **o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción**, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley...”

Igualmente, EL artículo 430 dispone:

“ARTÍCULO 430. MANDAMIENTO EJECUTIVO. Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, **el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal.**

Por lo tanto, como quiera que este despacho no cuenta con mecanismos suficientes para efectos de liquidar la obligación aquí reclamada, amén de que actor presenta una liquidación la cual considera que es la correcta y fija un valor a cobrar para que se dé cumplimiento de las sentencias arriba indicadas.

En suma, para los efectos legales se hace necesario tener claridad de la suma reclamada, dado que conforme al artículo 430 del CGP, indica que **“el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal”**, se procederá a enviar el presente expediente a la Profesional Universitaria del H. Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, para que liquide la obligación aquí reclamada y así proceder a dictar el mandamiento de pago en debida forma, dado que los juzgados administrativos no cuentan con un área de contabilidad que liquide dichas sentencias.

Igualmente, previo al envío del expediente digital al profesional contador del H. Tribunal Administrativo del Valle, se deberá oficiar a la entidad ejecutada, solicitando los documentos indicados por la parte ejecutante en su solicitud de mandamiento de pago, esto es, que expida soporte probatorio, documentos del cual concluyó que efectivamente no se realizaron los respectivos aportes a pensión del demandante, de cada uno de los factores salariales que se incluyeron descuentos en la reliquidación de la pensión. Documentos que debieron ser expedidos por las entidades donde laboró el actor.

En consecuencia, se DISPONE:

1.- **OFICIAR** Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP., para que remita con destino este despacho, dentro del término de los cinco (5) días siguientes al recibo de la respectiva comunicación, los soportes probatorios, documentos de los cuales concluyó que efectivamente no se realizaron los respectivos aportes a pensión de la demandante, señora **María Violet Molano Soto**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 38.977.204 de Cali, cada uno de los factores salariales que se incluyeron descuentos

en la reliquidación de la pensión. Documentos que debieron ser expedidos por las entidades donde laboró la actora.

2. Una vez se haya obtenido la respuesta al oficio anterior, envíese el presente expediente digital al profesional universitario Contador y/o contadora del H. Tribunal Administrativo del Valle, para que proceda a liquidar en debida forma la sentencia dictadas por dicha Corporación en los términos ordenados en la parte resolutive.

3. El abogado Jairo Iván Lizarazo Ávila, identificado con la C.C. No. 19.456.810 y portador de la T.P. No. 41. 146 del C.S.J., actúa como apoderado judicial de la señora María Violet Molano Soto, conforme a los fines y términos del poder a él otorgado.

NOTIFÍQUESE

LORENA MARTÍNEZ JARAMILLO
Juez

Firmado Por:

Lorena Silvana Martinez Jaramillo
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 016
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0ea0544a8d97edadca7af61d095b55f16f35ec96c8ea908264a87e6c1b230e7c

Documento generado en 04/02/2022 05:41:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>